



ACCIÓN DE TUTELA - DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, SALUD, TRABAJO Y DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

TRASLADOS DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO - Procedencia de la acción de tutela cuando se afectan derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.

(...) hay bases suficientes para considerar que la integridad de la accionante podría estar en peligro. Y ese sentido, teniendo en cuenta que si bien la SED accionada, en un principio otorgó la condición de docente amenazada, en su actuación administrativa (...) no analizó, ni tampoco consideró los argumentos presentados por la petente, lo que de inicio se considera que tal actuación es una medida completamente arbitraria, toda vez que la misma no evaluó sus circunstancias objetivas, y absolutamente relevantes en el presente asunto, tales como, por una parte, su condición de mujer sobreviviente del conflicto armado, y de ello, su inclusión en el registro único de víctimas del conflicto armado. (...)

TRASLADOS DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO - PRINCIPIO DE IUS VARIANDI: No es absoluto.

(...) los traslados suponen cambios sustanciales en la cotidianidad de los docentes, existe una íntima relación con derechos fundamentales como la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad, pues esas modificaciones pueden alterar el proyecto de vida del trabajador, por tanto, el empleador debe, antes de ordenar un traslado, procurar por la protección de los derechos fundamentales del docente y de su familia. (...) En este sentido, las decisiones sobre los traslados a cargo del empleador público particularmente deben obedecer a necesidades públicas en la prestación del servicio de educación (elemento objetivo) y, de otra, atender las circunstancias personales del docente o de su núcleo familiar (elemento subjetivo). Así las cosas, el empleador debe tener en cuenta conjuntamente dichos elementos y tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente. (...)

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA RAMA JUDICIAL - Deber constitucional de administrar justicia aplicando este enfoque.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Efectiva protección de los derechos de las mujeres a ser protegidas de toda forma de violencia.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - Obligación de debida diligencia en su prevención, de conformidad con la cual los distintos órganos e instituciones estatales deben adoptar medidas integrales dirigidas a disminuir y, en lo posible, erradicar los factores de riesgo para las mujeres.

(...) se presentan situaciones que afectan a la docente y que le impiden llevar el correcto desempeño de sus actividades laborales, pues la misma en la actualidad es una mujer sujeto de protección especial al ser víctima y sobreviviente del conflicto armado, además de su condición de salud (...) en este caso, se debe aplicar acciones integrales en la prevención de la violencia contra la mujer (...) este tipo de violencia no puede ser tolerada ni subestimada en ningún ámbito, y menos admitir los argumentos de la accionada, en cuanto señala que la docente puede retirarse del servicio para cuidar sus padecimientos de salud que la aquejan, o caso contrario por su condición psiquiátrica obtener la pensión de invalidez, pues refiere que con su conducta la precitada accionada afecta la prestación del servicio educativo en sus educandos.

(...) aceptar este tipo de argumentos y visiones, sin evaluar las verdaderas condiciones de la accionante, contribuyen a perpetuar los patrones, estereotipos y prácticas que subvaloran la condición femenina. Por tanto, esta judicatura, desde ya señala que el análisis de fondo ira encaminado a garantizar las medidas de protección que resulten pertinentes para garantizar los derechos de la accionante. (...)

(...) con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral, implica (...) en el ámbito administrativo, que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.

Es claro que en el asunto que hoy se analiza, nos encontramos ante la circunstancias de una mujer que ha sido sobreviviente de amenaza contra su vida y desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley, estando en ejercicio de su actividad como docente, situación que obliga a esta judicatura no solamente a hacer un análisis jurídico en términos generales de su situación fáctica, sino que además este debe realizarse bajo una carga probatoria más laxa, con menos exigencias probatorias y aplicando con mayor ahínco la figura de la presunción de veracidad respecto de los hechos denunciados. (...)



(...) para este Despacho se encuentra demostrado que existen amenazas para la integridad de la señora (...), en la medida en que es clara su ya mencionada calidad, de donde, la necesidad de su traslado se hace inminente por razones de seguridad.

La accionada en ningún momento, en las consideraciones de sus ya referidos actos administrativos, ha tenido en cuenta las reiteradas condiciones personales de la precitada docente, no da aplicación a un criterio diferencial ante lo advertido por la misma, omitiendo interpretar su solicitud de traslado de conformidad con sus condiciones particulares, en las que se advierte una flagrante amenaza a sus garantías constitucionales, y contrario a lo expresado por la Corte Constitucional, en cuanto a la omisión en la aplicación de la perspectiva de género en el caso concreto.

(...) si bien existe un amplio margen de discrecionalidad para variar (o mantener) las condiciones de trabajo de los docentes del sector público en ejercicio del *ius variandi*, esta prerrogativa encuentra sus límites en el respeto de los derechos fundamentales de los educadores y específicamente cuando se trata de mujeres, quienes tienen una protección especial, sobre todo respecto de amenazas de violencia.

(...) En conclusión, cuando un docente oficial presente una solicitud de traslado en el marco del proceso extraordinario fundada en razones de seguridad, la entidad territorial deberá analizar si estas circunstancias tienen una relación de causalidad con el ejercicio del cargo del respectivo educador. En caso afirmativo, se deberá acudir al trámite regulado en el Decreto 1782 de 2013. Sin embargo, en ausencia de dicha relación de conexidad, la autoridad nominadora deberá establecer la procedencia del referido traslado, previa acreditación de la existencia de razones de seguridad debidamente comprobadas (...)

(...) la prevención de la violencia de género conlleva obligaciones positivas para garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho al trabajo (...). De igual modo, como si su situación de violencia no fuera suficiente, la parte accionada también se encuentra desatendiendo su situación médica, la que también en la actualidad afecta de forma grave y directa su derecho fundamental a la salud.

(...) Con base en el análisis realizado, esta judicatura concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, al trabajo y de las víctimas del conflicto armado (...)

Sentencia No. 100

Referencia: Acción de Tutela No. 202000056

Pasto, siete de octubre de dos mil veinte

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Se procede a proferir el fallo dentro de la Acción de Tutela presentada a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN** contra la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**. Como vinculadas la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–**, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PASTO**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS

De petición, al debido proceso, al trabajo, a la salud, y de las víctimas del conflicto armado, consagrados en los artículos 23, 29, 49, y 25 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que la señora **ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN**, se ha desempeñado como docente de idioma extranjero inglés por más de 20 años en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS** ubicada en el corregimiento de San Francisco del Municipio de Linares (N).

Debido a amenazas contra su vida e integridad personal se vio obligada a iniciar el trámite administrativo correspondiente para que la Secretaria de Educación Departamental de Nariño (SED), le reconociera el status de docente amenazada y se la reubicara en otro ente territorial.



La SED, resolvió su solicitud, mediante la Resolución No. 0442 de 06 de agosto de 2019, en la cual decidió reconocerle temporalmente y por el término de 3 meses prorrogables hasta tanto se decida por la Unidad Nacional de Protección el nivel de riesgo, la condición de docente amenazada; a la vez, concedió la comisión de servicios por el mismo término para que se desempeñe en el mismo cargo –Licenciada de inglés- Francés-, en la IE La Paz del municipio de los Andes (Nariño).

Sostiene que la Resolución No. 0442 de 06 de agosto de 2019, fue recurrida en reposición por su prohijada puesto que, en dicha decisión si bien se hacía alusión literal a la normatividad aplicable en casos de traslado por razones de seguridad de educadores, la decisión tomada por la administración, no tuvo en cuenta las condiciones particulares de la docente, toda vez que, la Institución Educativa la Paz, del municipio de los Andes (N), a la cual se la trasladó en la medida en que se le otorgó la respectiva comisión de servicios, se encuentra a escasos 28 kilómetros del municipio de linares (N), municipio este donde la docente recibió las amenazas contra su vida e integridad que motivaron la solicitud de traslado por condiciones de seguridad.

Explica que ante la negativa señalada, su representada presentó acción de tutela contra la SED, siendo conocida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO, bajo el radicado 2019-00343, en la que la juez de instancia decidió tutelarle sus derechos fundamentales y en consecuencia, entre otras cosas dispuso a la accionada, otorgar a la docente comisión de servicios en un Municipio del Departamento de Nariño, donde no se afecte su seguridad dado que la misma se ve vulnerada por la existencia de grupos al margen de la ley como lo es el ELN.



Medida que deberá mantenerse hasta tanto se efectivice el informe de ponderación de nivel de riesgo que emita la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a partir de la cual la SED, adoptará las correspondientes determinaciones del caso, advirtiendo claro está que si se pondera el nivel de riesgo como extraordinario o extremo en el Municipio de Los Andes, la determinación que adopte de traslado deberá ser acorde con la situación de seguridad y no configure ninguna situación de amenaza a la vida de la docente en ese o en otro municipio, dado que el riesgo se genera por la presencia del grupo al margen de la ley ELN (...)"

Manifiesta que la SED informó a la docente ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, que el nivel de riesgo fue ponderado como ordinario por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN mediante la Resolución No. 910 de 17 de diciembre de 2019. Sin embargo, en dicha oportunidad se dejó sin resolver de fondo la situación jurídica de la docente, dado que por medio del acto administrativo antes aludido solo se le informó el resultado de la ponderación del nivel de riesgo.

Aduce que la accionada a través de la Resolución No. 0028 de 04 de febrero de 2020, decidió dar por terminado el reconocimiento temporal como docente amenazada de la señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN y en consecuencia, dispuso que debía seguir en la misma institución donde laboraba cuando fue amenazada, ubicada en el corregimiento de San Francisco del Municipio de Linares, lugar donde precisamente ocurrió el hecho victimizaste de desplazamiento forzado.

Indica que el día 20 de febrero de 2020 se presentó ante la SED solicitud con la postulación de los lugares para que se surta el traslado definitivo por condiciones de desplazamiento, puesto que, para dicha calenda se tuvo conocimiento de que la docente había sido incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV-, causal objetiva que contemplan los Decreto 1782 de 2013 y Decreto 1075 de 2015 para surtirse el traslado. En ese orden de ideas, advierte que la precitada reunía todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente para que se surtiera el traslado por condiciones de desplazamiento.

La Secretaria de Educación resolvió la solicitud tendiente a que se realice el TRASLADO POR CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO mediante escrito fechado el mismo 20 de febrero de 2020, en el cual adujo que en ninguno de los municipios postulados se reporta la existencia de vacantes dentro del área de IDIOMA EXTRANJERO INGLES, situación por la cual y de momento no es posible darle tramite a la solicitud presentada.

El día 25 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada Resolución, no obstante, la SED a través, de la Resolución No. 0187 del 18 de marzo de 2020, la cual fue notificada el 22 de mayo del año en curso, resolvió negar la entrega de las vacantes definitivas docentes en el área de idioma extranjero ingles por considerarlo inconducente y poco útil para determinar la viabilidad del traslado por condiciones de desplazamiento.

Refiere que los hechos victimizantes sufridos por la docente, lo prolongado de los trámites judiciales y/o administrativos que sirven de antecedentes a la presente acción de tutela, e inclusive los comentarios desobligantes de algunos de sus compañeros docentes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS, quienes según información fehaciente de administrativos y otros educadores de la misma institución han llegado a afirmar que “si la docente CERÓN CALDERÓN regresa a la institución es muy tonta y la van a afinar para que se dé cuenta cómo marchan las cosas en el colegio”, han generado en la señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN una alteración de su estado emocional. Al punto de tener que ser tratada por un grupo multidisciplinario de médicos de especialidades como psicología y psiquiatría, diagnosticándole un TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, recomendando que la docente desempeñe sus labores en un sitio que no implique la exposición a altos niveles de estrés y relaciones



laborales conflictivas que puedan desencadenar su sintomatología actual y conlleven a complicaciones de su enfermedad. Cuadro médico que es beneficiado al dejarla en la IE donde fue amenazada y se presenta este panorama.

Señala que lo anterior encuentra sustento en la historia clínica de la docente y en el concepto emitido el día 26 de marzo de 2020 por el comité laboral de PROINSALUD S.A., para el caso de la educadora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, concepto en el cual se recomienda incluso se inicie el trámite para traslado docente no sujeto al procedimiento ordinario por condiciones de salud.

Considera que si bien hasta el momento no se ha presentado ninguna solicitud para traslado por condiciones de salud, la docente ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, además de cumplir con los requisitos de traslado por desplazamiento –inclusión el RUV-, también cumple con todos los requisitos establecidos para este tipo de traslado por salud.

Argumenta que esta acción es el medio idóneo para procurar por los derechos de la docente, habida cuenta que en caso contrario tendrá que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar los actos administrativos proferidos por la SED, advirtiendo la tardanza de dichos trámites judiciales, en los cuales incluso la admisión de los asuntos suele tardar unos 6 meses debido a la congestión judicial, de modo que, ni siquiera el uso de las medidas cautelares contenciosas sirven para salvaguardar de manera preventiva los derechos.

Adicionalmente, sostiene que ante la pandemia actual por el virus Covid 19, los términos judiciales en la jurisdicción contenciosa–nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran suspendidos. Igualmente, alude que al tener el estatus de víctima de desplazamiento forzado, sus derechos son prevalentes y el estudio de procedencia de la tutela debe ser más laxo y estar acompañado con la vulnerabilidad de la población víctima.

Informa que el núcleo familiar de la docente, se conforma por su hijo y nieto, quienes están a su cuidado y bajo su responsabilidad económica, incluso ayuda a sus otros familiares, como a su madre que es sujeto de especial protección por su edad.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y trabajo de su prohijada y en consecuencias se ordene a la SED, que entregue a la docente ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, el consolidado real y actualizado de vacantes definitivas docentes en el área de idioma extranjero inglés y en ese sentido, se permita a la docente postular a 5 lugares en orden de prioridades como lo establecen los Decretos 1782 de 2013 y 1075 de 2015, de modo que se surta su traslado definitivo, por condiciones de desplazamiento. Igualmente se ordene a la SED, para que realice dicho traslado sin mayores contratiempos y/o trabas injustificadas y de esa forma se garanticen y materialicen sus derechos fundamentales.

Subsidiariamente, solicita y solo en el evento de no prosperar la primera pretensión, se ordene a la SED surtir el traslado de la docente no sujeto al trámite ordinario por condiciones de salud, toda vez que, la misma también reúne todos los requisitos necesarios para ser beneficiaria de este tipo de traslado.

ACTUACIÓN ADELANTADA

Mediante auto calendado a 04 de junio de 2020, este Despacho resolvió reconocer personería para actuar al doctor IVAN DAVID NARVÁEZ CALDERÓN, admitir la acción de tutela presentada por el precitado en representación de la señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, se vinculó a la Secretaria de Educación



Municipal de Pasto, y se ordenó notificar de ello a la parte accionada y vinculada, solicitándoles que en el término improrrogable de dos días presente las explicaciones que considere pertinente, se tuvo como prueba la documental aportada con el escrito de tutela. Con proveído del 10 de junio de 2020, el Despacho no reconoció personería para actuar al doctor JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Nariño-SED- y a la doctora MARTHA CECILIA RUANO MORENO, como Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto- SEMP-¹.

Posteriormente mediante Sentencia No. 58 del 12 de junio de 2020, este Juzgado tuteló los derechos fundamentales de la precitada accionante².

Con escrito del 19 de junio del corriente año, la SED, impugnó la precitada decisión³, la cual fue concedida, a través de auto fechado el 26 de junio de 2020⁴. Ahora bien, con proveído del 25 de agosto de 2020, el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, declaró la nulidad de la actuación de primera instancia a partir del auto de 04 de junio de 2020 en adelante, dejando validadas las pruebas recaudadas⁵; razón por la cual, mediante, auto del 24 de septiembre del hogaño⁶, esta judicatura ordenó obedecer lo resuelto por el superior, admitir la acción de tutela presentada por la precitada agente oficiosa y vincular al trámite tutelar al a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PASTO. Con auto del 06 de octubre del 2020, se reconoció personería para actuar a los representantes de la SED, la UARIV y la UNP, y se tuvo como información la respuesta allegada por la Secretaria Municipal de Educación de Pasto⁷.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO-SED

El apoderado judicial hace una serie de precisiones sobre los hechos del escrito de tutela, señalando que conforme la solicitud de la accionante y la certificación proferida por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para el área de idioma extranjero inglés, no existen vacantes en municipios cercanos a Pasto, aclarando que en la actualidad, los traslados obedecen exclusivamente a necesidades del servicio del área que necesite cada institución educativa, tal como le fue informado a la accionante, razón por la cual deberá prestar sus servicios como docente donde realmente se la requiere.

De igual manera, sostiene que la SED, no desconoce las patologías que padece la docente, prueba de ello es el acceso a los servicios de salud y la continuidad en los tratamientos que recibe.

Refiere que revisada la base de datos de la Fiduprevisora S.A., la accionante, tiene pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 1926 de 03-09-2018, razón por la cual ella puede retirarse del servicio para cuidar sus padecimientos de salud que la aquejan, o caso contrario por su condición psiquiátrica que refiere en el escrito de tutela según los documentos anexados, este debe llevar no al traslado o reubicación, en

¹ Auto Reconoce Personería 202000054, 10 de junio de 2020. Pdf

² Sentencia 202000054, 01 de julio de 2020. Pdf

³ Escrito de Impugnación, 19 de junio de 2020.Pdf

⁴ Auto Concede Impugnación, 26 de junio de 2020.Pdf

⁵ Auto Declara Nulidad, 25 de agosto de 2020. Fl.1-7. Pdf

⁶ Auto Obedece Circuito 202000054.1, Fl.1. Pdf

⁷ Auto Reconoce Personería 202000054.1, 06 de octubre de 2020. Pdf.



perjuicio de derechos de los estudiantes, sino a obtener la pensión de invalidez y retiro del servicio, en razón a no poder desempeñarse laboralmente en el ámbito de su condición de educadora, situación evidentemente lamentable, mas no por eso menos justa y equidistante a los preceptos del orden jurídico, lo que ha conllevado a que se entorpezca la prestación del servicio educativo.

Aclara que el fallo de acción de tutela 2019-00343 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pasto, fue impugnado concediendo la apelación el a quo el 18 de noviembre de 2019, razón por la cual no se ha desatendido orden judicial y sin que se haya dejado sin resolver la situación de la docente como se refiere en el escrito de tutela.

Frente al caso sub examine, afirma que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cubrir las pretensiones de la accionante; pues ésta es una acción residual que sólo se puede impetrar a falta de otra, debe ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona como así lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Explica que ante el perjuicio inminente, las medidas a adoptar deben ser urgentes, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable, además debe existir evidencia fáctica de la amenaza, situación que no se presenta en este caso.

Advierte sobre las implicaciones que conllevaría para la administración que prosperen la acción de tutela interpuesta, señalando que la administración de planta de personal docente y directivo docente, tiene como objeto primigenio el cubrir necesidades del servicio educativo, para garantizar así el derecho a la educación de los menores educandos y que se debe tener como supuesto de hecho anterior al traslado, el garantizar en todo momento la prestación del servicio (referido en stricto sensu al Principio del Buen Servicio Administrativo que a su vez, se encuentra en consonancia con el Principio de la Buena Administración).

Por otra parte, alude que en lo que compete al reconocimiento de derechos que están a cargo de esa territorial, trasladar a la docente de la forma como lo ha planteado sin existir vacantes ni necesidad del servicio, crearía serias necesidades en otra entidad territorial, que podría ir en detrimento de una correcta administración de los recursos humanos. Pues indica que las necesidades del servicio educativo deben ser cubiertas conforme a los criterios que de carácter técnico se han dispuesto en normas como la Ley 715 de 2001, los Decretos 3020 de 2002 y el 520 de 2010, compilados en el Decreto 1075 de 2015, y que aquellas decisiones que extrapolan aquellas normas, no sólo van en conculca del deber ser en ellas contenidas, sino también de aquellos principios de carácter constitucional que propugnan por la administración de los recursos -humanos- conforme a los principios de Eficacia, Economía y Eficiencia.

Sostiene que la optimización del recurso humano con el que cuentan, el deber de distribuirlo en la forma más adecuada y el cumplimiento de un sin número de decisiones judiciales en lista de cumplimiento, junto con las peticiones de traslado que por salud o amenaza se encuentran pendientes de resolver en el departamento, son razones por las cuales la administración no puede trasladar a la accionante, donde no existen vacantes para el área de idioma extranjero inglés en municipios cercanos a Pasto.

Haciendo referencia al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que no ésta, el medio por el cual la accionante debe obtener sus pedimentos, indicando que en el Estado Social de Derecho, será imperioso que administración y administrados agoten otros mecanismos de defensa administrativa y judicial antes de acudir al medio subsidiario que caracteriza a la acción de tutela, que para el caso concreto será la jurisdicción contencioso administrativa, frente a no estar conforme los actos



administrativos expedidos por la Administración Departamental, los cuales se encuentran dentro del marco de la legalidad y la norma que rige a los docentes, razón por la cual será procedente levantar la medida provisional de suspensión de efectos de actos administrativos, porque con dicha determinación se está afectando los derechos fundamentales de los niños que requieren los servicios de la accionante como docente en el área de su formación como es el idioma extranjero inglés.

En el caso sub examine y conforme los documentos que reposan en el acervo probatorio, advierte que no existe recomendación del comité de medicina laboral que señale que el traslado sea a una institución educativa más cercana a Pasto, de la cual trabaja en la actualidad, teniendo en cuenta que se le garantiza su derecho al trabajo, y si bien el estado de salud de la accionante es grave, debería retirarse del servicio para que cuide su salud y disfrute de la pensión de jubilación que tiene, y frente a la no existencia de necesidad del servicio, ni vacantes para el área de idioma extranjero inglés en los municipios cercanos a Pasto, afirma que la administración garantiza este derecho bajo el estricto cumplimiento del Decreto 1278 de 2002, en lo relacionado con permisos.

Menciona que la Secretaría de Educación, es absolutamente respetuosa del ordenamiento jurídico vigente e imperante en el Estado Colombiano, por tanto, la señora CERÓN CALDERÓN cuenta con permisos remunerados donde medie justa causa, demostrando nuevamente que la administración es garante de sus derechos fundamentales permitiendo sus tratamientos médicos, sin injerencia en su contraprestación salarial y claramente se demuestra que la entidad territorial, en razón a su vínculo laboral, cumple cabalmente con las obligaciones laborales en calidad de empleador, entre ellas, las correspondientes a los aportes a la seguridad social en salud.

Plantea que del análisis efectuado por la Administración Departamental frente al asunto objeto de la presente acción constitucional, se llevó a concluir que de acceder la administración a todas las solicitudes de traslado en las condiciones particulares que exija cada docente, se terminaría por desmontar todo el proceso de reorganización, pues no se puede desconocer que muchos de los docentes pertenecientes a la planta global del sector educativo del Departamento sufren o soportan diferentes situaciones personales similares o peores, a la que sufre la accionante y pese a ello, han asumido sus funciones, en consecuencia la administración departamental, puede continuar con el cumplimiento de la inexcusable obligación de garantizar el derecho a la educación en todo el territorio del Departamento de Nariño.

Considera que el objetivo de la administración no ha sido ni será el de vulnerar derechos fundamentales de los administrados, y que lo que se presenta en este caso es el enfrentamiento de derechos fundamentales y para ello es necesario tener en cuenta que en el sector educativo del Departamento de Nariño se encuentra en un proceso de reorganización educativa que tiene como objetivo principal distribuir el personal docente perteneciente a la planta global, acorde con las necesidades presentadas en cada establecimiento educativo, por cuanto los establecimientos educativos rurales de los municipios más alejados del Departamento carecían de docentes; situación que se trata de equilibrar con el proceso de reorganización, para mejorar la calidad educativa dentro del Departamento.

Argumenta que el Estado Colombiano tiene el deber de garantizar la prestación del servicio educativo -materialización del derecho a la educación de los menores- y el interés particular que pretende la docente, es evadir sus responsabilidades pretendiendo ser ubicada cerca de los sectores urbanos donde no se requiere docentes o no hay necesidad del servicio, como en el presente caso, la no existencia de vacantes en municipios cercanos a Pasto, en el área de idioma extranjero inglés para lo cual es claro para la administración departamental que debe prevalecer por encima del interés general que ostentan los menores educados que cursan sus estudios en las Instituciones Educativas



del Departamento de Nariño, pues dichos servicios pedagógicos se tornan en indispensables para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas que están bajo la administración del Departamento de Nariño.

Comenta que en la actualidad y en virtud de la pandemia por COVID-19, todos los docentes, estudiantes y personal administrativo de las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, están laborando desde sus casas desde la virtualidad, razón por la cual no se vería afectada con el retorno a su sitio de trabajo, no evidenciando con ello vulneración a derecho fundamental alguno.

Da a conocer que la medida provisional ordenada en el fallo de primera instancia, así como lo ordena nuevamente su despacho, respecto de las Resoluciones No. 0028 de 04 de febrero de 2020 y No. 0187 de 18-03-2020, se encuentran suspendidos efectos, evidenciando con ello, que pese a la necesidad del servicio educativo en el municipio de Linares, esa Administración ha cumplido con las órdenes dadas.

Reitera que a la accionante, como docente del idioma extranjero inglés se la requiere en la Institución Educativa San Francisco de Asís del Municipio de Linares, y que no existen vacantes ni necesidad del servicio en municipios cercanos a Pasto, tal como lo certificó en el mes de junio la Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, documento que reposa en la contestación inicial del día 8 de junio de 2020 y que hasta la fecha la no existe vacantes, y afirma que teniendo en cuenta que el Departamento de Nariño se encuentra a cargo de 61 municipios no certificados en educación, ha visto disminución de matrícula estudiantil, que trae consigo la afectación de la relación técnica estudiante - docente implicando con ello exceso de docentes, que deban ser reubicados en los diferentes municipios donde exista la necesidad del servicio y por ende disminución de recursos del sistema general de participaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 715 de 2001.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, porque el Departamento de Nariño- Secretaria de Educación Departamental, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos reclamados por la accionante, razones por la cual solicita negar el presente amparo constitucional.

De igual manera, insta para que se levante la medida provisional respecto de la suspensión de los efectos de los actos administrativos proferidos por la SED, teniendo en cuenta que se ve afectada la prestación del servicio público educativo donde se la requiere efectivamente como docente del área de idioma extranjero inglés.

ARGUMENTOS DE LA VINCULADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

Con referencia a lo argumentado por la accionante en la acción de amparo, señala que no le constan, debido a que la docente no hace parte de nuestra planta global de cargos, sino presuntamente tiene vinculación laboral con el Departamento de Nariño- Secretaria de Educación Departamental de Nariño y el trámite de docente amenazada se surtió en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y con la Unidad Nacional de Protección.

Aduce que su representada no ha debido ser vinculada a la presente acción de tutela, debido a que no existe ninguna vulneración de ningún derecho fundamental a la petente, porque es una problemática que debe ser resuelta por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño siendo el empleador de la accionante y es quien debe promover las soluciones que amerita el caso, con base en lo consagrado en los artículos 287, 298 y 311 superior, y la Ley 115 de 1994 y 715 de 2001.



Con base en las Sentencias T-130 de 2014, SU-975 de 2003, T-883 de 2008, entre otras, manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, porque no existe por parte de la Secretaría de Educación Municipal la vulneración de ningún derecho fundamental a la accionante.

Una vez realizado los análisis valorativos del caso y con fundamento en las anteriores consideraciones de orden legal, solicita desvincular a la Secretaría de Educación Municipal, ante la inexistencia de vulneración.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Señala que para el presente caso, la accionada efectivamente cumple con la condición de sobreviviente del conflicto, quien se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, con FUD. BG000427489.

Con relación a lo solicitado, por la accionante señala que su representada no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, respecto a la solicitud de traslado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y por tal motiva, solicita remitir a las autoridades administrativas competentes, quienes tienen la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a la materia.

Con base en la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordante, reitera que la Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN; y cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, de acuerdo a cada necesidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, aduce que la vinculación realizada por el despacho contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, al solicitar a la Unidad para las Víctimas accione a favor del accionante garantizando derechos aludidos, carece de fundamento legal y jurídico pues dicho requerimiento debió haberse realizado a la entidad encargada de dar trámite a la solicitud de la acción de tutela como entidad competente de dar solución a la petición del accionante la cual no puede ser resuelta por la Unidad para las Víctimas dado que no se enmarca dentro de las competencias que le fueron legalmente atribuidas; situación que no fue tenida en cuenta por el despacho.

Aunado a lo anterior, señala que se evidencia que el requerimiento judicial al ordenar un trámite a favor del accionante, crea una obligación irreal a cargo de la Entidad a pesar de la ausencia de objeto jurídico frente a la petición de la accionante, en consecuencia alega que se configura la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible, ello ante la imposibilidad de dar trámite alguno por carecer de competencia legal y jurídica y la flagrante violación al debido proceso; según lo previsto por el marco normativo que rige la creación y funciones de la Unidad.

De conformidad con lo anterior, sostiene que el fin natural de la Unidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas, sin embargo, carece de competencia legal para definir el trámite de traslado, y en ese sentido solicita



desvincular a la Unidad para las Víctimas, indicando que no tiene competencia en el presente asunto.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Después de señalar la naturaleza de la Unidad, menciona que la accionante ostenta la calidad de docente, razón por la cual, el Programa de Prevención y Protección liderado por la Unidad Nacional de Protección debe activar la ruta de protección a favor de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación, a solicitud de los establecimientos educativos a los que se encuentran adscritos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1075 del 26 de mayo 2015.

Explicando la evaluación de nivel de riesgo señalada por el precitado decreto, esto es, el TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE AMENAZADO, informa que el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, órgano encargado de realizar las recomendaciones idóneas para cada uno de los casos, en virtud del resultado arrojado en la evaluación de riesgo, no recomienda medidas materiales de protección para los casos de los docentes, ya que en virtud del Decreto 1075 de 2015, la medida de protección es adoptada por la Secretaria de Educación y corresponde al traslado del educador a una nueva institución educativa, en caso de que su riesgo sea ponderado como extraordinario o extremo.

Sobre los hechos expuestos de la docente, señala que una vez fue allegada la solicitud de protección a favor de la docente por parte de la Secretaria de Educación Departamental, la Unidad Nacional de Protección, se procedió a dar inicio al estudio del nivel de riesgo en favor de la accionante, bajo la población reglada en el artículo 2.4.1.2.6, numeral 14 del Decreto 1066 de 2015, la Resolución 1240 de 2010, y activando a su favor la orden de trabajo No. 353012 de fecha 04 de octubre de 2019.

Aduce que una vez realizado el trabajo de campo dentro de la orden de trabajo No. 353012, en el caso de la petente CERÓN CALDERÓN, fue expuesto en la sesión 46 del Grupo de Valoración Preliminar - GVP de fecha 12 de noviembre de 2019, en el cual los miembros del GVP validaron y ponderaron su riesgo como ordinario con una matriz de 43.33%, y, posteriormente, fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, en la sesión realizada el día 20 de noviembre de 2019, donde los miembros del CERREM recomendaron para su caso: “Comunicar el resultado del estudio de nivel de riesgo”.

Respecto al resultado del estudio de nivel de riesgo, señala que el precitado arrojó como un nivel Ordinario, y con base en las Sentencia T-124 de 2015 explica cuando una persona que pertenece al nivel de riesgo mínimo u ordinario, no está facultada para exigir del Estado, medidas de protección especiales.

Comenta que la Unidad Nacional de Protección, a la fecha no ha recibido nuevamente solicitud de protección y/o realización de estudio de nivel de riesgo a favor de la docente, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

De otro lado destaca que según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, y en el artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, la información contenida en la presente contestación goza de reserva legal.



Finalmente, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas y los planteamientos expresados sobre el tema, solicita que la Unidad Nacional de Protección sea desvinculada de esta acción constitucional, toda vez que, el caso objeto del presente pronunciamiento se atendió oportunamente y bajo las competencias que le corresponden a esta Entidad respecto a la población establecida en el numeral 14 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015.

Así mismo, solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto no puede desconocerse que en cumplimiento del Decreto 1075 de 2015 y Decreto 1066 de 2015, la UNP conceptuó y comunicó a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el resultado del estudio del nivel de riesgo ordinario que arrojó la matriz de la accionante.

CASO CONCRETO

La señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, es una docente nombrada en propiedad, perteneciente a la planta global del personal docente del departamento de Nariño en la Institución Educativa San Francisco de Asís, en el Municipio de Linares, Corregimiento de San Francisco, a quien a través de la Resolución No. 0028 del 4 de febrero de 2019, le fue concedida una comisión temporal de servicios como docente amenazada en la Institución Educativa La Paz del Municipio de Los Andes (N), la cual fue prorrogada, a través de un mecanismo de protección, acción de tutela, proferida el día 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Pasto. No obstante, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño-SED-, a través de la Resolución 0028 del 4 de febrero de 2020, dio por terminada la comisión otorgada, aduciendo en sus consideraciones que la accionante en la actualidad y por estudio realizado por la Unidad de Protección-UNP-, ya no gozaba de dicho status y por lo tanto, ante la necesidad del servicio en su plaza inicial, debía retornar a sus labores a la plaza de su propiedad, esto es, nuevamente al municipio de Linares (N).

Ante dicho panorama, el apoderado de la docente CERÓN CALDERÓN, interpone la presente acción de tutela y afirma que la entidad accionada, se encuentra presuntamente vulnerándole a su representada, sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la salud, al trabajo y de las víctimas del conflicto armado, pues desconocen sus circunstancias tanto de docente en situación de amenaza debidamente reconocida por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-, como de salud. Razón por la cual, solicita se ordene a la Gobernación de Nariño-Secretaría de Educación Departamental de Nariño, revoque el precitado acto administrativo que ordena su regreso al municipio de Linares y la misma entidad, le proporcione el listado actualizado de vacantes definitivas docentes en el área de idioma extranjero inglés y en ese sentido, se le permita la postulación a 5 lugares en orden de prioridades, como lo establecen los Decretos 1782 de 2013 y 1075 de 2015, con el objetivo de elegir y se surta su traslado definitivo, por condiciones de desplazamiento.

Para considerar y resolver dichas pretensiones, se plantearán los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela presentada por la precitada accionante para ordenarle a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, revoque el acto administrativo, Resolución No. 0028 del 4 de febrero de 2020 que resuelve dar por terminada su condición de docente amenazada y dispone su traslado a la Institución Educativa San Francisco de Asís del municipio de Linares (N), el cual desatiende sus razones personales como víctima del conflicto y su situación de salud?

De ser procedente la presente acción ¿se encuentran la accionada, vulnerando los derechos fundamentales de la señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN



CALDERÓN al negar su traslado a uno de los municipios de su elección, como docente perteneciente a la planta global del Departamento, desconociendo su condición personal como víctima del conflicto y situación de salud?

Si la respuesta es afirmativa, ¿se debe ordenar su traslado a una Institución educativa del departamento de Nariño, donde se garanticen sus derechos fundamentales?

Inicialmente diremos que para resolver sobre la procedencia de esta acción tutelar, cabe traer a colación lo que ha considerado la Corte Constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela:

“...El artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con ello, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció, entre las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, “cuando existan otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°), instituyendo así el carácter subsidiario y residual de esta acción, de donde debe deducirse que su objeto no es suplir otros medios judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la subsanación requerida”.

No obstante, en lo referente a mecanismos de trámite de traslados laborales, y en tratándose de docentes en el sector público, no es la acción de tutela la llamada a resolver dichas situaciones, sin embargo admite únicamente análisis por parte del juez constitucional en escenarios especiales.

En este análisis de procedibilidad para el estudio de la presente acción tutelar, la Corte ha expresado que el principio de inmediatez, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho, esto, con el propósito de que se actúe de manera rápida, inmediata y eficaz⁸.

Así, en el caso que hoy nos ocupa, se cumple con el precitado requisito, pues con base en la Resolución No.0028 del 4 de febrero de 2020, la accionada Secretaria de Educación Departamental de Nariño, resolvió dar por terminada la condición temporal de docente amenazada de ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, y dispuso trasladarla en el mismo cargo que venía ocupando desde la Institución Educativa La Paz del Municipio de Los Andes (N), a la Institución Educativa San Francisco de Asís del municipio de Linares (N)⁹, situación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.

Como se indicó en líneas que anteceden, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, sin embargo, la Corte ha avalado su procedencia excepcional cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. En tal sentido, la sentencia T-653 de 2011, concluyó que: “(...) *todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean*

⁸ Sentencias SU-691 de 1999, T-905 de 2006, T-808 de 2007, T-594 de 2008, T-743 de 2008.

⁹ Acción de Tutela Accionante, Pruebas Fls.22 a 24. PDF



amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.”

En el caso de traslados de docentes, la Corte reafirmó la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan tales derechos fundamentales¹⁰. Así, en la sentencia T-664 de 2011, sistematizó las subreglas de procedencia cuando se acredite:

“(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido;”¹¹

(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;”¹²

(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado.

(iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria.”

Entonces le corresponde al juez constitucional definir la procedencia de la acción de tutela, para evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar.

Por lo tanto, en el caso que hoy nos ocupa, el Despacho considera que se encuentran acreditados los presupuestos que la jurisprudencia traída al plenario ha señalado y se considera procedente la acción de tutela para analizar lo relacionado al traslado de educadores oficiales.

Como se anotó al inicio de estas consideraciones tenemos que desde el año 2019, a la docente ÁNGELA YOVANINA, le fue otorgada una condición provisional de docente amenazada. Sin embargo, la misma, se dio por terminada por la entidad accionada a través de la Resolución No 0028 del 4 de febrero de 2020, aduciendo que respecto del análisis y ponderación efectuado por la UNP, la docente en la actualidad, goza de una situación de riesgo ORDINARIA¹³ como la precitada unidad lo confirmó en su contestación, situación que provocó su traslado efectivo a la Institución educativa de donde la precitada había salido por cuestiones de amenaza, esto es, desde el municipio de Linares (N).

Por otra parte, encuentra este Despacho, exactamente del Certificado Único de Víctimas, Resolución No. 2019-148420 del 13 de noviembre de 2019¹⁴ y de la confirmación señalada por misma Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al descorrer traslado de la presente acción, que la accionante desde dicha data, es una sobreviviente del conflicto armado y por ello, ha sido incluida como víctima del conflicto armado, por su declaración rendida el día 3 de septiembre de 2019, en la cual declaró como hechos victimizantes el desplazamiento forzado y amenaza, con ocasión de la situación presentada el día 25 de junio de 2019, en la cual al parecer un grupo armado al margen de la ley, inicialmente a través de llamada telefónica la extorsionó y amenazó con

¹⁰ Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-969 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-065 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-029 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-236 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Sentencias T- 330/93, T 483/93, T-131 de 1995, T- 514 de 1996, T-208/98, T-532/98, entre otras.

¹² Al respecto, ver las Sentencias T-532 de 1996 y T-120 de 1997.

¹³ Acción de Tutela, Pruebas Accionante, Fl.23. PDF

¹⁴ Ibídem, Fls.45 a 48, PDF.



atentar con su vida¹⁵.

Aunado a lo anterior, ante dicha situación infortunada de violencia, se observa que la precitada accionante, ha desmejorado en su condición y estado de salud, tal como lo demuestra la recomendación del Comité Laboral de PROINSALUD¹⁶, en la cual sugiere la implementación de mecanismos para brindarle a la docente la posibilidad de laborar en un sitio de trabajo donde no implique la exposición a altos niveles de estrés y relaciones laborales conflictivas que pueden desencadenar su sintomatología actual (...).

Ante los eventos expuestos se estima que hay bases suficientes para considerar que la integridad de la accionante podría estar en peligro. Y ese sentido, teniendo en cuenta que si bien la SED accionada, en un principio otorgó la condición de docente amenazada, en su actuación administrativa del 4 de febrero de 2020; en la Resolución 0187 del 18 de marzo del mismo año, no analizó, ni tampoco consideró los argumentos presentados por la petente, lo que de inicio se considera que tal actuación es una medida completamente arbitraria, toda vez que la misma no evaluó sus circunstancias objetivas, y absolutamente relevantes en el presente asunto, tales como, por una parte, su condición de mujer sobreviviente del conflicto armado, y de ello, su inclusión en el registro único de víctimas del conflicto armado.

Así, vemos que se encuentra configurado, el primer presupuesto que habilita la procedencia de la acción de tutela, de conformidad con la jurisprudencia anotada.

En segundo lugar, es claro que existe una vulneración o amenaza grave y directa de los derechos fundamentales de la docente CERÓN CALDERÓN. Es clara la negativa de la SED, en ofrecer a la precitada diferentes opciones de plazas docentes, a la del municipio expulsor, lugar en el cual ocurrieron sus hechos victimizantes, pone en peligro su vida e integridad, pues se destaca y reitera su condición de sobreviviente del conflicto, la cual aún no ha sido superada, y tampoco la accionada así lo demostró.

De ahí que, también se configura el segundo presupuesto que permite al juez de tutela pronunciarse acerca de la vulneración de derechos fundamentales en controversias sobre traslado de docentes del sector público, para el caso, cuando exista una vulneración o amenaza grave en los derechos del educador o de su familia.

Contrario a los argumentos de la accionada, por las circunstancias planteadas se estima que las acciones de control administrativas no son lo suficientemente idóneas, ni tampoco eficaces en el presente asunto, y que las mismas protejan de manera inmediata los derechos fundamentales hoy incoados. Pues, ante la inminencia de su retorno, y aquí es preciso señalar que no es de recibo para este Despacho cuando el apoderado de la accionada, sostiene que ante la situación de emergencia y al estar la docente en el lugar de residencia no se le están vulnerando sus derechos; pues tal desestimación se hace, por cuanto es claro que las circunstancias no son permanentes y siendo que las mismas obedecen a una medida temporal y excepcional, al levantarse las medidas por la situación de emergencia sanitaria, se ordenará el retorno de los docentes hacia su lugar de trabajo, lo que claramente afectaría la vida e integridad de la actora, quien se reitera es una mujer víctima de violencia del conflicto armado, sujeto de doble connotación de especial protección constitucional, siendo procedente este mecanismo de protección para garantizar sus derechos presuntamente trasgredidos con el actuar de la SED.

Pasamos a responder sí las Secretarías accionadas, se encuentran vulnerando sus referidos derechos fundamentales al negar la oferta de una vacante en la cual se considere tanto su situación personal de mujer víctima de violencia del conflicto armado,

¹⁵ Idem, Fl.46, PDF.

¹⁶ Idem, Fl.51, PDF.



así como su estado de salud sin desconocer sus patologías y las recomendaciones realizadas por los profesionales de la salud; para este caso en concreto es preciso referirse al ejercicio del *ius variandi* en el servicio público de educación¹⁷.

La Corte Constitucional ha sostenido que pese a no existir un concepto normativo que desarrolle de manera puntual el principio de *ius variandi*, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mismo consiste en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar las condiciones de trabajo, en una relación de trabajo caracterizada por la subordinación. Esta se materializa bajo dos modalidades, por cuanto responde usualmente a un reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial).

Señala que los traslados suponen cambios sustanciales en la cotidianidad de los docentes, existe una íntima relación con derechos fundamentales como la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad, pues esas modificaciones pueden alterar el proyecto de vida del trabajador, por tanto, el empleador debe, antes de ordenar un traslado, procurar por la protección de los derechos fundamentales del docente y de su familia.

En el marco del servicio de educación pública, se materializa la facultad discrecional del nominador de trasladar a docentes o directivos docentes, regulada mediante la Ley 735 de 2001 y Decreto 1075 de 2015¹⁸. Dichos traslados se originan bien sea por virtud de la decisión discrecional de la administración o por vía de solicitud del interesado, siempre que se requiera para la debida prestación del servicio educativo.

Así mismo, dicho Tribunal ha definido los límites de este principio, por cuanto *"la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tornarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos."*¹⁹

En este sentido, las decisiones sobre los traslados a cargo del empleador público particularmente deben obedecer a necesidades públicas en la prestación del servicio de educación (elemento objetivo) y, de otra, atender las circunstancias personales del docente o de su núcleo familiar (elemento subjetivo). Así las cosas, el empleador debe tener en cuenta conjuntamente dichos elementos y tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente.

Respecto del elemento objetivo, un mínimo de requisitos son necesarios para que la petición sea procedente, de los cuales se destacan los siguientes: i) lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente y ii) postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico, ya que el traslado en ningún caso implica ascenso en el escalafón docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal²⁰.

En lo atinente al elemento subjetivo, se ha considerado que la facultad legal de la que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, debe desarrollarse consultando, entre otros aspectos, los siguientes: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar de este; (iii) el estado de salud del empleado y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las

¹⁷ Sentencia T-213 de 2015

¹⁸ Este decreto compila las normas vigentes sobre la materia, tales como los Decretos Reglamentarios 1628 de 2012, 520 de 2010 y 3222 de 2003.

¹⁹ Sentencia T-682 de 2014.

²⁰ Artículos 2.4.5.1.3. y 2.4.5.1.2., parágrafo 3, del D. 1075 de 2015



condiciones salariales; (vii) el comportamiento del trabajador durante la relación laboral y; (viii) el rendimiento demostrado entre otros puntos de cada caso concreto²¹.

En este orden de ideas, las decisiones sobre los traslados siempre deben ser motivadas y evaluar *"la acreditación de unos específicos criterios y requerimientos, que se supeditan, en todo caso, no solamente a las necesidades del servicio y a la protección de principios tales como la igualdad, la transparencia y la objetividad sino a la observancia y verificación, entre otros aspectos, de las circunstancias que afectan al trabajador, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado"*²².

Para el caso en concreto, analizando el elemento objetivo, de las pruebas allegadas al plenario, tenemos que la señora CERÓN CALDERÓN, es una docente en propiedad desde hace más de 20 años como lo sostiene en los hechos de su escrito de tutela, quien hasta la actualidad, ha venido ocupando el cargo de docente de idioma extranjero inglés en diferentes municipios del departamento de Nariño, entre los que se destacan, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASÍS ubicada en el corregimiento de San Francisco del Municipio de Linares (N) y la Institución Educativa la Paz, del municipio de los Andes (N).

Sobre su postulación o mejor, sobre el cambio que podría dársele a la hoy accionante, si se llegara a aceptar su traslado atendiendo a sus condiciones particulares ya referidas, en nada variarían sus condiciones como docente, pues lo que se pretende es que la precitada ocupe un cargo con el mismo perfil y nivel académico requerido, sin que implique alguna circunstancia de ascenso en el escalafón docente, ni que la misma interrumpa su relación laboral, ni tampoco afecte la composición de la planta de personal, pues como se tiene, la petente pertenece a la planta global del personal docente del departamento de Nariño.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias subjetivas, observamos que se presentan situaciones que afectan a la docente y que le impiden llevar el correcto desempeño de sus actividades laborales, pues como se ha mencionado en líneas que preceden, la misma en la actualidad es una mujer sujeto de protección especial al ser víctima y sobreviviente del conflicto armado, además de su condición de salud ya referida, la cual ha sido advertida por el Comité Laboral de la IPS PROINSALUD, el 26 de marzo de la presente anualidad²³.

Ante tales circunstancias, con base en la Sentencia T-095 de 2018, este Despacho señala que claramente en este caso, se debe aplicar acciones integrales en la prevención de la violencia contra la mujer, y como lo advirtió la Corte Constitucional en dicho precedente, este tipo de violencia no puede ser tolerada ni subestimada en ningún ámbito, y menos admitir los argumentos de la accionada, en cuanto señala que la docente puede retirarse del servicio para cuidar sus padecimientos de salud que la aquejan, o caso contrario por su condición psiquiátrica obtener la pensión de invalidez, pues refiere que con su conducta la precitada accionada afecta la prestación del servicio educativo en sus educandos.

A todas luces, para este Despacho dichos argumentos son reprochables, y como la misma Corte lo ha señalado, aceptar este tipo de argumentos y visiones, sin evaluar las verdaderas condiciones de la accionante, contribuyen a perpetuar los patrones, estereotipos y prácticas que subvaloran la condición femenina. Por tanto, esta judicatura,

²¹ Art. 5, Decreto 520 de 2010.

²² Sentencia T 210 de 2014.

²³ Acción de Tutela, Pruebas Accionante, Fl.51. PDF



desde ya señala que el análisis de fondo ira encaminado a garantizar las medidas de protección que resulten pertinentes para garantizar los derechos de la accionante.

En tal sentido, la Corte ha señalado que con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral, implica *“la consideración de un criterio de distribución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. [La igualdad] es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”*²⁴.

Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva²⁵.

Es claro que en el asunto que hoy se analiza, nos encontramos ante la circunstancias de una mujer que ha sido sobreviviente de amenaza contra su vida y desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley, estando en ejercicio de su actividad como docente en el municipio de Linares (N), situación que obliga a esta judicatura no solamente a hacer un análisis jurídico en términos generales de su situación fáctica, sino que además este debe realizarse bajo una carga probatoria más laxa, con menos exigencias probatorias y aplicando con mayor ahínco la figura de la presunción de veracidad respecto de los hechos denunciados.

En este sentido, se observa con claridad que la petente denunció su situación de violencia, ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a la Unidad Nacional de Protección, y ante la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, siendo esta última, quien ante la evaluación de su situación, decidió incluirla en el registro de víctimas y otorgársele así tal calidad²⁶, y como hechos victimizantes el desplazamiento y la amenaza, lo que claramente, desvirtúa el concepto de seguridad de la Unidad de Protección, así como los dichos sin ningún tipo de argumento, por parte de la accionada.

En cuanto a la conducta asumida por la entidad accionada, se tiene que la misma se ha tornado displicente, por cuanto si bien mediante diferentes actos administrativos le ha concedido una condición temporal de docente amenazada, esta solo se ha logrado con otra acción de tutela, o sea con una orden judicial la cual fue proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, bajo el radicado 2019-00343, el día 27 de septiembre de 2019. No obstante, siendo que dicha orden imponía a la UNP remitir una valoración de riesgo, y siendo que esta arrojó una situación ordinaria de seguridad, la Secretaría de Educación Departamental procedió de manera unilateral sin mayor análisis a dar por terminada dicha condición, que se reitera, no tuvo en cuenta su registro como víctima, así como su situación de salud.

Por otra parte, la SEDN en su contestación sustenta su negativa en la presunta necesidad del servicio y la inexistencia de vacantes para el área de la docente, aspecto que se desdibuja ante la inminencia que impone proteger los derechos

²⁴ María Isabel Garrido Gómez. *La justicia de género como fin del derecho*. Pg. 117.

²⁵ Sentencia T-095 de 2018.

²⁶ Acción de Tutela, Pruebas Accionante, Fl.48. PDF



fundamentales incoados por su empleada.

Así las cosas, para este Despacho se encuentra demostrado que existen amenazas para la integridad de la señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, en la medida en que es clara su ya mencionada calidad, de donde, la necesidad de su traslado se hace inminente por razones de seguridad.

La accionada en ningún momento, en las consideraciones de sus ya referidos actos administrativos, ha tenido en cuenta las reiteradas condiciones personales de la precitada docente, no da aplicación a un criterio diferencial ante lo advertido por la misma, omitiendo interpretar su solicitud de traslado de conformidad con sus condiciones particulares, en las que se advierte una flagrante amenaza a sus garantías constitucionales, y contrario a lo expresado por la Corte Constitucional, en cuanto a la omisión en la aplicación de la perspectiva de género en el caso concreto.

En este sentido, como lo ha expresado la Sentencia T-095 de 2018, si bien existe un amplio margen de discrecionalidad para variar (o mantener) las condiciones de trabajo de los docentes del sector público en ejercicio del *ius variandi*, esta prerrogativa encuentra sus límites en el respeto de los derechos fundamentales de los educadores y específicamente cuando se trata de mujeres, quienes tienen una protección especial, sobre todo respecto de amenazas de violencia.

En este orden de ideas, el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que procede el traslado de un docente a otra institución educativa **“b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas”**. A su turno, el Decreto 1075 de 2015²⁷, en sus artículos 2.4.5.1.1 a 2.4.5.1.8, establece los procedimientos para que las entidades territoriales tramiten las solicitudes de traslado que formulan los educadores. De este modo, se encuentran previstas dos clases de procedimientos: un proceso ordinario y otro extraordinario.

De este modo, si bien la decisión de la accionada, como ya se dijo obedeció al carácter de seguridad ordinario de la accionante, esta debió interpretar la solicitud de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 y del artículo 2.4.5.1.5., del Decreto 1075 de 2015, la cual establece supuestos indicativos pero no taxativos para los procesos extraordinarios de traslado²⁸, pues la disposición no formula estos eventos en términos restrictivos, por lo que una lectura de esta índole desconoce el principio de interpretación *pro homine*.

En conclusión, cuando un docente oficial presente una solicitud de traslado en el marco del proceso extraordinario fundada en razones de seguridad, la entidad territorial deberá analizar si estas circunstancias tienen una relación de causalidad con el ejercicio del cargo del respectivo educador. En caso afirmativo, se deberá acudir al trámite regulado en el Decreto 1782 de 2013. Sin embargo, en ausencia de dicha relación de conexidad, la autoridad nominadora deberá establecer la procedencia del referido traslado, previa acreditación de la existencia de razones de seguridad debidamente comprobadas²⁹.

²⁷ Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

²⁸ **“Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

²⁹ Artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002.



Con todo, el referido deber se refuerza en presencia de sujetos de protección especialísima, como lo son las mujeres sobrevivientes y en amenaza de violencia. En este sentido, como arriba se dijo, existe una obligación de debida diligencia en la prevención de la violencia contra las mujeres, de conformidad con la cual los distintos órganos e instituciones estatales deben adoptar medidas integrales dirigidas a disminuir y, en lo posible, erradicar los factores de riesgo para las mujeres³⁰. Por tanto, la prevención de la violencia de género conlleva obligaciones positivas para garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho al trabajo³¹.

Al respecto, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Convención de Belém do Pará en su artículo 4 contempla: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...)”

³⁰ De otra parte, esta especial protección también fundamenta la obligación de debida diligencia en la prevención de la violencia contra las mujeres que no sólo se desprende del artículo 13 de la Constitución, sino de diversos compromisos internacionales, de los cuales se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés–, así como de la Convención de Belém do Pará, que en sus artículos 7, 8 y 9 de termina la obligación para los Estados de adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, con particular atención a aquellas que hacen parte de grupos discriminados o vulnerables. En estos términos, las obligaciones de protección, respeto y garantía del derecho a una vida libre de violencia comprenden el deber de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales necesarias para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género. De conformidad con lo precedente, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, el Estado debe orientar sus esfuerzos para erradicar patrones, estereotipos y prácticas que subvaloren la condición femenina en “todos los ámbitos sociales - económico, laboral, político, educativo, en la administración de justicia, en las relaciones familiares y privadas” Ahora bien, es innegable la relación existente entre la discriminación y la violencia de género que, como se advirtió, impone al Estado obligaciones positivas, dirigidas a erradicar y disminuir los factores de riesgo para las mujeres. Estos deberes se concretan en la adopción de medidas integrales que apunten a disminuir dichos riesgos y, a su vez, transformar sus instituciones para que provean respuestas efectivas en los casos de violencia de género. Así, las acciones que el Estado emprende deben encaminarse al logro de cambios estructurales en la sociedad, para eliminar las conductas que perpetúen estereotipos de género negativos y que expresen discriminación de género. En este sentido, esta Corporación en el Auto 009 de 2015 señaló que, por medios apropiados para desarrollar políticas de prevención de la violencia de género se entienden, entre otros: (i) la modificación de la cultura institucional estatal respecto a la violencia y a la discriminación contra la mujer; (ii) la transformación de la cultura de la sociedad en general ; y (iii) la adopción de mecanismos administrativos y legislativos que procuren el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación. En cuanto al primero, la Convención de Belém do Pará exige: a. “[A]bstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”; b. “[T]omar todas las medidas apropiadas [...] para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”; c. “[F]omentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos”, en especial para los funcionarios encargados de garantizar estos derechos; y d. Contar con mecanismos de seguimiento y aplicación de los instrumentos de protección para las mujeres, así como con sanciones disciplinarias efectivas en los casos en que sean desatendidos estos instrumentos de protección por parte de los funcionarios públicos . El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) se ha pronunciado en varios casos en relación con los artículos 1, 2, 3, 5 y 16 de la Convención, acerca del alcance del deber de debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Al respecto, ha determinado que, en conjunto con la Recomendación General 19 sobre la violencia contra las mujeres, “en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”.

³¹ Sentencia T-095 de 2018.



De igual modo, como si su situación de violencia no fuera suficiente, la parte accionada también se encuentra desatendiendo su situación médica ya descrita, la que también en la actualidad afecta de forma grave y directa su derecho fundamental a la salud.

Con base en el análisis realizado, esta judicatura concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, al trabajo y de las víctimas del conflicto armado de la señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN. En consecuencia, como mediante auto calendado a 4 de junio de 2020 se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como medida provisional, dejara sin efectos, las Resoluciones No. 0028 de 04 de febrero de 2020, y 187 del 18 de marzo de 2020, así como todos los actos administrativos emitidos con posterioridad, relacionados con el retorno al mismo cargo que ocupaba, en la Institución Educativa en el municipio de Linares (N), la docente ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN, orden que se reiteró en auto de fecha 24 de septiembre de este mismo año, se ordenará a la citada accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a revocar o dejar sin efectos en forma definitiva, dichos actos administrativos.

Ahora, cabe precisar que el juez constitucional no está llamado a abarcar competencias que no le han sido conferidas, como es el hecho de modificar la planta de cargos al interior de las entidades públicas, pues mal haría esta judicatura en desconocer las facultades otorgadas a la Gobernación de Nariño a través de la Secretaría de educación Departamental para la conformación y reglamentación de sus respectivas plantas de docentes. Por ello, sería del caso acceder a las pretensiones del apoderado judicial de la accionante, en cuanto a que la accionada entregue a la docente CERÓN CALDERÓN, el consolidado real y actualizado de vacantes definitivas docentes en el área de idioma extranjero inglés para que se postule a 5 lugares en orden de prioridades.

Pero teniendo en cuenta, que hasta la fecha tal como lo señaló en su contestación del 20 de febrero de 2020³² no existen vacantes en el departamento en el área de la accionante, se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que previo trámite administrativo con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo, trasladen a la docente a un centro o institución educativa que esté ubicada en la ciudad de Pasto o en su lugar, a un municipio cercano a la ciudad de Pasto, en donde la entidad territorial tenga competencia para nombrar la planta de personal, donde se garantice su vida e integridad física y psíquica, atendiendo a las circunstancias de violencia relacionadas con desplazamiento forzado y amenaza, así como también con las recomendaciones emitidas por el Comité laboral de la IPS PROINSALUD, y se evite la exposición a factores agravantes para su situación personal, así como su patología y no se desmejore su situación laboral.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición accionado, el cual estaba encaminado a que la SED entregue las vacantes definitivas de docentes en el área de idioma extranjero inglés, la petición se tiene que fue respondida por la precitada accionada el día 20 de febrero de 2020, razón por la cual no se procederá a tutelarla.

Finalmente, este Despacho se abstendrá de desvincular a la Secretaria de educación Municipal de Pasto, pues la misma deberá realizar todas las acciones certificadas que estén a su cargo para efectuar el traslado de la docente ya mencionada.

Respecto de las solicitudes de desvinculación realizadas por la la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, este Despacho accederá a las

³² Acción de Tutela, Pruebas Accionante, Fl.49. PDF



mismas, teniendo en cuenta que ya existe un estudio de riesgo sobre la docente CERÓN CALDERÓN, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y además, las competencias señaladas por las precitadas no tienen injerencia frente a sus pretensiones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, al trabajo y derecho a las víctimas del conflicto armado, de la señora ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN identificada con la C.C. No. 30.727.960.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a revocar o dejar sin efectos las Resoluciones No. 0028 de 04 de febrero de 2020, y 187 del 18 de marzo de 2020, así como todos los actos administrativos emitidos con posterioridad, relacionados con el retorno al mismo cargo que ocupaba, en la Institución Educativa en el municipio de Linares (N), la docente ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo, trasladen a la docente ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN a un centro o institución educativa que esté ubicada en la ciudad de Pasto o en su lugar, a un municipio cercano a la ciudad de Pasto, en donde la entidad territorial tenga competencia para nombrar la planta de personal, garantizándole su vida e integridad física y psíquica, atendiendo a las circunstancias de violencia relacionadas con desplazamiento forzado y amenaza, así como también a las recomendaciones emitidas por el Comité laboral de la IPS PROINSALUD, y se evite la exposición a factores agravantes para su situación personal y a su patología, sin desmejorar su situación laboral.

CUARTO: No tutelar el derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Sin lugar a desvincular de este trámite tutelar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Desvincular de la presente acción tutelar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de este fallo, respectivamente, podrán ser sancionados por desacato de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, previo el trámite incidental de rigor.

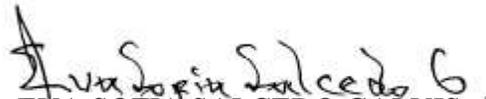


OCTAVO: Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo a las partes, el mismo no ha sido impugnado, se enviará el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión, (artículo 31 Ibídem).

NOVENO: Por Secretaría notifíquese de este fallo a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, informando que el mismo puede ser impugnado ante el Juzgado Penal del Circuito de Pasto con funciones de Conocimiento para Adolescentes.

DECIMO: Una vez regrese el proceso de la Corte Constitucional, ORDENAR su archivo, realizando las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EVA SOFÍA SALCEDO GALVIS
JUEZA